

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la abogada demandante arrimó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además con presentación personal del memorial por parte de la apoderada general de la parte demandada. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 14 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Corpbanca Colombia S.A
Demandado	Paula Andrea Piedrahita Madrigal
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00162 00
Interlocutorio No. 1351	- Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, con presentación personal de la apoderada general de la demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Corpbanca Colombia S.A, y en contra de la señora Paula Andrea Piedrahita Madrigal.
2. La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, y el desglose del documento base de recaudo.

CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P., que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados, en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

4. Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que la apoderada judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir. Y conforme la constancia secretaria que antecede, tampoco hay embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada.

5. Si bien la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento de la demanda, se tiene que de la lectura integral del escrito de dicha solicitud, se desprende que la solicitud más que estar relacionada con un desistimiento de la acción, que se relacionaría con que el asunto objeto del proceso no fuera conocido por la jurisdicción; sino que se relaciona más con la intención de terminar el litigio, en tanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas del crédito que tenía en mora, y para que el contrato con las garantías celebrado entre las partes, continúe vigente para garantizar el crédito, aun parcialmente pendiente; pues no de otra forma se puede entender la solicitud de que se desglose el pagaré, con la constancia de que la obligación continúa vigente.

Y dado que de conformidad con las normas procesales y la jurisprudencia vigentes, el juez tiene la facultad de interpretar las peticiones de las partes, y darle el trámite

que corresponda conforme a la ley; se entiende que la presente solicitud de terminación del proceso, es por el **pago de las cuotas en mora**, y no por desistimiento de la demanda, como se indica literalmente en el memorial. Por lo que, como la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas que estaban en mora del crédito que se pretendía ejecutar.

6. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **001-933005**, que se decretó en el litigio. Se ordenará oficiar por secretaría a la entidad correspondiente informándole lo decidido en ese sentido.

7. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues las mismas no se causaron; además de así solicitarlo las partes, de común acuerdo, en el escrito arrimado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0; y en contra de la señora **PAULA ANDREA PIEDRAHITA MADRIGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.352.477, por PAGO de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-933005**. Oficiase por secretaría, a la entidad respectiva, comunicándole lo decidido.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los documentos arrimados como base de recaudo, con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes, y que se hizo pago de las cuotas en mora hasta la terminación del litigio.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional, de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **175**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**